JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 110014003032**2021**0**0003**00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ileana Mariuxi Herrera Serna
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Ileana Mariuxi Herrera Serna, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que el 15 de octubre de 2020 solicitó la exoneración de un comparendo, las guías de envío y del RUNT, los permisos, señalización y calibración de las cámaras de foto detección, entre otros, y no ha obtenido respuesta a pesar de haberse acercado en distintas oportunidades al despacho de la secretaría de forma infructuosa.

En consecuencia, solicitó amparar sus derechos y ordenar que la accionada brinde una respuesta y solución de fondo, así como proceda a actualizar su información correcta en la base de datos.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitó declarar improcedente el amparo invocado con sustento en que el mecanismo principal de protección está ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de manera que no se cumplen con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en que no se agotaron los requisitos para que la acción proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio; y porque la petición con radicado SDQS–2839312020 cuenta con una respuesta que puede ser descargada de la plataforma “Bogotá te escucha” y en todo caso, fue remitida a la dirección electrónica de la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la accionante el presunto silencio por parte de la secretaría accionada en lo que respecta a la petición que le radicó, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

> "[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**" (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Ahora, en el presente asunto se encuentra acreditado que el 15 de octubre de 2020, la señora Ileana Mariuxi Herrera Serna radicó escrito dirigido a la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual deprecó:

1. Solicito por favor la exoneración de los comparendos **Nº 11001000000027663238 DEL 06/10/2020** . en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.

2. Solicito por favor las guias de envió y el pantallazo del RUNT.

3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron las fotodetecciones numero **Nº 11001000000027663238 DEL 06/10/2020** . tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

4. La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor"

5. De las 69 cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía de Bogotá anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación.

6. Si una de esas 11 cámaras tomaran una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo".

7. Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDIA DE BOGOTA D.C desde el 11 de Junio del 2020 y las fotomultas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexequibilidad de las foto multas y no hay detección del conductor infractor.

También se observa que mediante misiva adiada 10 de noviembre de 2020, la entidad accionada dio respuesta en la que informó los aspectos que a continuación se resumen:

- Que “para el comparendo No. 11001000000027663238 de 10/05/2020 adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017”; y “fue remitido dentro de los 3 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT” y aportó la información allí consignada.
- Que “la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó que el [comparendo] fue entregado de manera satisfactoria” y adjuntó la guía N.° YG261822782C0.
- Que “al haber sido recibido el comparendo en la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se surtió la notificación personal (…) de conformidad con el Artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y al Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, usted debió adelantar alguna de las actuaciones contempladas en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012”.
- Que “si el peticionario desea acogerse al descuento de ley por la realización del curso pedagógico por infracción a las normas de tránsito o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes

de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, está en la obligación de acercarse personalmente dentro de los once días siguientes a la recepción del documento como se estipula en los Artículos 136 y 137 del C.N.T., a las instalaciones del Super cade de Movilidad calle 13".

- Que "si bien este no es el medio para recepcionar dicho recurso, su solicitud se entiende recibida por la Entidad desde la fecha de radicación y en los próximos días será notificado del agendamiento para dicha audiencia".
- Y "la orden de comparendo que motiva su petición, tiene una evidencia fotográfica captada con un medio tecnológico de control en vía por lo que no es posible atender su petición sobre los requisitos técnicos solicitados y que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos".

Contestación que, según los dichos de la Secretaría querellada, podía ser consultada y descargada desde la plataforma "Bogotá te escucha" a través de la cual fue interpuesta la petición. Sin embargo, también fue enviada a la dirección electrónica de la actora (ileana029@hotmail.com) el 18 de enero de 2021, tal como lo acredita el certificado de comunicación electrónica N.° E38229299-S[1].

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> "La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado***"*. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Adicionalmente, conviene memorar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues **"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del**

[1] Circunstancia que fue verificada por el despacho. Véase constancia del 19 de enero de 2020 que obra en el expediente.

solicitante" (C.C. Sentencia T-146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Ileana Mariuxi Herrera Serna, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
636a0fec926eac6decb71d5a7bcdd87db3ac27c8bf890793ebf43a8e179d5ebb
Documento generado en 19/01/2021 08:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ERR